

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 12/07/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2014 00465	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	HERNANDO LEYVA Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION CONFIRMA AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2016	11/07/2016	
1100133 36 036 2014 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUILLERMO LIZARAZO PLAZAS	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	AUTO inadmite llamamiento 1	11/07/2016	
1100133 36 036 2014 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUILLERMO LIZARAZO PLAZAS	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	AUTO inadmite llamamiento en garantía 2 pc consultores	11/07/2016	
1100133 36 722 2014 00124	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS JULIO AVILA FAJARDO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REITERA OFICIOS- SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL 13 DE JULIO DE 2016- FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2016.	11/07/2016	
1100133 36 722 2014 00149	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTHIAN CAMILO QUINTERO BENAVIDES	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REITERAR OFICIO Y SUSPENDE AUDENCIA DE PRUEBAS PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2016	11/07/2016	1
1100133 36 722 2014 00202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE TRASLADO ORDENA ENVIR TRASLADO DE LA DEMANDA	11/07/2016	2
1100133 43 061 2016 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISIDRO VERGARA	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00147	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	FERNANDO BARRERO	AUTO QUE RESUELVE REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE APORTE DOCUMENTACIÓN - VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR INGRESAR AL DESPACHO	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00148	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ,	RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA	AUTO QUE RESUELVE APRUEBA PARCIALMENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - IMPURUEBA PARCIALMENTE ACUERDO CONCILIATORIO - EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	11/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00176	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AIDA LUZ GERINZA	TRASMILENIO SA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS -VINCULA LITISOCNSORTE NECESARIO POR PASIVA - ORDENA NOTIFICAR	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00219	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	RAMON FAYAD NAFFAH	AUTO QUE RESUELVE REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE EN APORTE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR.	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00220	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	ALBA MARINA COTES PRADO	AUTO QUE RESUELVE REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE APORTE DOCUMENTACIÓN -VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, INGRESAR AL DESPACHO.	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00230	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAHIANA ANDREA SALAZAR	HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E	AUTO QUE NO REPONE no repone	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00255	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO corrige admisorio, cuenta de gastos	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00335	CONCILIACION	ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION imprueba conciliación	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00353	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS DAVID HERRERA ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	11/07/2016	2
1100133 43 061 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SALUD TOTAL EPS	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	AUTO PROPONE CONFLICTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO - PROPONE CONFLICTO DE JURIDICION CON EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - ORDENA REMITIR	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00361	ACCION DE REPETICION	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL	MANUEL JULIAN CORONADO ACUÑA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR INGRESAR AL DESPACHO.	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00362	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL MONROY SANCHEZ	CAJANAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA declara falta de competencia ordena remitir a juzgados administrativos seccion segunda reparto	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00365	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIEGO FERNANDO CALVO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	11/07/2016	1
1100133 43 061 2016 00367	CONCILIACION	SOCIEDAD DE OFTALMOLOGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL	AUTO previo aportar documentación	11/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00368	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUDITH CECILIA SALINA DIAZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SECCIÓN PRIMERA	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00369	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA ELENA RAMOS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00370	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERINK STEVEN CORREDOR ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR.	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00372	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANERY ELBER TIRADO ACUÑA	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO - REMITE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECCION SEGUNDA	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00373	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YORMARY MUÑOZ CASTILBLANCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	11/07/2016	
1100133 43 061 2016 00374	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAGDA YURANI COLLAZOS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO INADMITE DEMANDA inadmite	11/07/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140046500
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACCIONADO: Hernando Leyva Varón y otros.

Mediante memorial de 27 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2016, por este despacho, mediante el cual se negaba la solicitud de notificar a través de exhorto a la demandada Leonor Barreto (Fls. 173 a 174 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 23 de febrero de 2016, relativa a negar la solicitud de notificar a través de exhorto a la demandada Leonor Barreto.

Indica no estar de acuerdo con la decisión, manifestando que la carta rogatoria o exhorto son medios de comunicación procesal entre autoridades con el fin de practicar diversas diligencias, contemplada dentro de las posibilidades del artículo 41 del C.G.P.

Indica que el desconocimiento del procedimiento de notificación a través de comisión en el exterior, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, aduciendo además que dicha situación es una práctica usual en otras instancias judiciales.

La parte actora entonces solicita que se acceda a comisionar a los cónsules para la notificación de la señora Leonor Barreto.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 23 de mayo de 2016 (Fls. 173 a 174 cuaderno principal), siendo notificada

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140046500
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACCIONADO: Hernando Leyva Varón y otros.

mediante estado del 24 de mayo de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 27 de mayo de 2016 (Fl. 178, cuaderno principal); indicando del mismo se corrió traslado el día 22 de junio de 2016, sin pronunciamiento de las partes (Fls. 184 c.1).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, fueron derogados por las disposiciones contenidas dentro de los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, el primero de ellos indica lo siguiente:

ART. 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140046500
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACCIONADO: Hernando Leyva Varón y otros.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...)"

Así las cosas, la normatividad vigente es clara en establecer un procedimiento especial de notificación, en el cual no se faculta a hacer uso del exhorto o carta rogatoria para tal fin, ya que la notificación del auto admisorio merece especial cuidado y atención de las normas procesales que la regulan.

No comparte el despacho la posición expuesta por la parte actora, relativa a que esta instancia judicial estaría violando el debido proceso de la demandada y su derecho de defensa al no admitir la notificación del auto admisorio mediante exhorto, cuando por el contrario el despacho ha aplicado las normas que regulan la notificación del auto admisorio, evitando con ello una futura irregularidad en dicho trámite y dando la aplicación a los procedimientos que las mismas contienen.

El legislador de manera acertada, dispuso un trámite especial para la notificación personal de ciertas providencias, siendo una de ellas el auto admisorio de la demandada para quienes se encuentran en el exterior, que no solo prevé la Ley 1437 de 2011, sino que además es concordante con las disposiciones del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140046500
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACCIONADO: Hernando Leyva Varón y otros.

Debe aclarar el despacho, que si bien lo manifiesta la parte demandante y aporta constancia de ello en otros juzgados es “práctica usual” librar exhorto o carta rogatoria, para realizar la notificación personal de la parte demandada, no por ello este despacho se encuentra en el deber de desconocer las normas procesales que regulan el asunto y que son de orden público y que de ninguna manera son de carácter consuetudinario.

De igual forma, el despacho reconoce la existencia y aplicación del artículo 41 del Código General del Proceso, más sin embargo de la lectura de la norma no se desprende que quienes se encuentran en el exterior deban ser notificados por medio de exhorto o carta rogatoria, por el contrario, para casos con el que nos ocupa hay disposición especial contenida dentro del acápite de notificaciones, específicamente dentro del artículo 291 y siguientes de la misma norma.

En conclusión, el trámite planteado por la parte demandante carece de fundamento legal en el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual este despacho mantendrá incólume su decisión y confirmara la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:


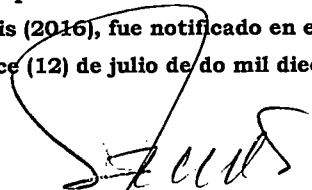
CONFIRMAR en su totalidad el auto del 23 de mayo de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p></p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00068 - 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Rama Judicial y otros

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El señor Guillermo Lizarazo Plazas actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, el día 22 de abril de 2014 interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pretensión de reparación directa en contra de la Rama Judicial y otros, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados, con ocasión de la presunta falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la justicia derivado del secuestro por más de 7 años del bien inmueble que alega de su propiedad.

Se admitió la demanda por auto del 4 de marzo de 2015.

Una vez revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA¹.

En escrito separado la EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA², solicito se llame en garantía a los abogados CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS, CARLOS IVAN MOLINA ROA y LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO³.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, seria del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allego el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación

¹ Ver fl. 135 cuaderno 1

² Ver cuaderno 3

³ Ver cuaderno 3

Inadmite llamamiento en Garantía

el escrito de llamado en garantía y sus anexos. Solo fue allegado en el traslado el escrito del llamado en garantía.

Del mismo, modo no se aportó documento que acredite el vínculo contractual con los llamados en garantía, los poderes, providencias en que se les reconoció personería y se aceptó renuncia respectivamente. Aunado a lo anterior el artículo 225 de la Ley 1147 de 2011 estipuló cuando el llamamiento en garantía sea con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2011 o por aquellas que las reformen o adicionen, razón por la cual se debe adecuar el llamamiento en garantía conforme a las normas en comento.

Por lo tanto, se requerirá a la apoderada de la EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA a efectos de que proceda de conformidad, según lo señalado en el inciso 3 y el final del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- 1.1. Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, conforme lo explicado en precedencia.
- 1.2. Documento que acredite el vínculo contractual con los llamados en garantía, los poderes, providencias en que se les reconoció personería y se aceptó renuncia respectivamente.
- 1.3. Adecuar el llamamiento en garantía conforme a la Ley 678 de 2011 o por aquellas que las reformen o adicionen

SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


EDITH ALARCÓN BERNAL


Inadmite llamamiento en Garantía

JUEZA

LSMCP

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO N.º. del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

Inadmite llamamiento en Garantía

el escrito de llamado en garantía y sus anexos. Solo fue allegado en el traslado el escrito del llamado en garantía.

Por lo tanto, y sin que constituya causal de inadmisión se requerirá a la apoderada de la EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA a efectos de que proceda de conformidad, según lo señalado en el inciso final del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- 1.1. Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, conforme lo explicado en precedencia.


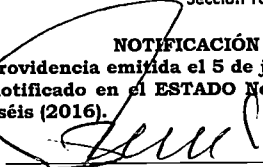
SEGUNDA: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria éntrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1)


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00068 - 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Rama Judicial y otros

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El señor Guillermo Lizarazo Plazas actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, el día 22 de abril de 2014 interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pretensión de reparación directa en contra de la Rama Judicial y otros, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados, con ocasión de la presunta falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la justicia derivado del secuestro por más de 7 años del bien inmueble que alega de su propiedad.

Se admitió la demanda por auto del 4 de marzo de 2015.

Una vez revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA¹.

En escrito separado la EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOSQUE LA CAROLINITA², solicito se llame en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SURAMERICANA³.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegó el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación

¹ Ver fl. 135 cuaderno 1

² Ver cuaderno 4

³ Ver cuaderno 3



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia Inicial del 21 de octubre de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-1045, J22-AMG 2015-1044A y J22-AMG-2015-1044, con destino a Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respectivamente.

En cuanto al oficio J22-AMG-2015-1045 se evidencia que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural dio contestación al requerimiento efectuado por este despacho indicando que una vez realizada la consulta en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia, no se encontró en el sistema resultado alguno (fol. 325, c1). No obstante, de conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial, se evidencia que el oficio fue dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que dicha entidad haya dado respuesta al mentado oficio. Por lo anterior, este despacho requerirá nuevamente a dicho ente con el fin de que atienda el requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

Ahora bien, respecto al trámite de los oficios J22-AMG 2015-1044A y J22-AMG-2015-1044, mediante auto del 11 de mayo de 2016 el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el trámite de los mentados oficios. Así, mediante memorial del 20 de mayo de 2016 el apoderado de la parte actora indicó que por error su dependiente judicial retiró los oficios, pese a que la carga impuesta en audiencia inicial fue para la parte demandada, en ese sentido, señaló que a pesar de la irregularidad acaecida, puede efectuar el diligenciamiento de los oficios indicados precedentemente.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora de los oficios dirigidos al Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se evidencia que no se ha librado el oficio dirigido a la Jefatura de Educación y doctrina del Ejército Nacional con el fin de que allegue los manuales de patrullaje y organización táctica, motivo por el que este despacho, ordenara por secretaría elaborar el correspondiente oficio, el cual deberá retirarse por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 05 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que al no encontrarse la documentación requerida para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2016, considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, reiterar el oficio J22-AMG-2015-1045, el cual deberá ser dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a víctimas, para que cumplan con lo de su cargo.

La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG 2015-1044A y J22-AMG-2015-1044, los cuales deberán ser dirigidos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y al Batallón Especial Energético y Vial No. 14 “CT. MIGUEL LARA”, respectivamente.

Para su trámite el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios dentro de los 3 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la Jefatura de Educación y doctrina del Ejército Nacional con el fin de que aporte copia de los protocolos relacionados con el patrullaje en zonas de alta presencia terrorista, así como los demás indicados para enfrentamientos contra grupos insurgentes, donde logren dilucidarse las diferentes tácticas, número de personal necesario, logística, armamentos y las demás indicadas para el efecto, haciendo referencia a los manuales de patrullaje y organización táctica

Para su trámite el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios dentro de los 3 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Suspender la audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


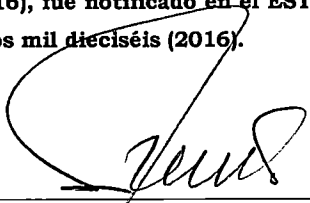
Administrativo para el miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 40 del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00149- 00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero Benavidez y Otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

El Despacho advierte que en audiencia Inicial del 29 de abril de 2016, fueron librados los oficios, J61-EAB-2016-0714 y J61-EAB-2016-0642 con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario respectivamente.

Pese a que mediante memorial radicado el 9 de junio de 2016, se acreditó el trámite del oficio dirigido al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el apoderado de la parte actora, y que mediante auto del 10 de junio hog año, se reitero la solicitud del oficio J61-EAb-2016-0714 hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de ese despacho.

En consecuencia, nuevamente se librará por Secretaría de este despacho oficio al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-0714, que fue radicado desde el pasado 29 de abril de 2016 en su entidad.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el despacho que al no encontrarse la documentación requerida para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 14 de junio de 2016, este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00149- 00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero Benavides y otros.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho reitérese oficio al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-0714, que fue radicado desde el pasado 29 de abril en su entidad.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 13 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.


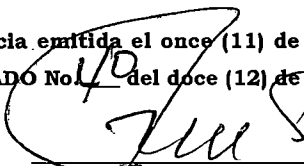
TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 40 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00202- 00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otra.

Por medio de auto 4 de marzo de 2015 (fol. 48 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que sean declaradas administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causado con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

Seria del caso entrar a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; pese a ello y en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advirtió que pese a que desde el 30 de abril y 8 de septiembre de 2015 fue elaborada la comunicación de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 612, no consta en el expediente que los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma hayan sido enviados por el servicio postal franquicia o hubieren sido retirados por la parte demandante.

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades y de salvaguardar el derecho de defensa de la demandada Nación – rama Judicial, este despacho ordenara enviar los traslados de la demanda a la misma, a la dirección reportada dentro de la demanda.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00202- 00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y Otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otra.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, envíese el traslado de la demanda a Nación Rama Judicial a la dirección reportada dentro de la demanda, ello de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

De igual forma la Secretaría deberá dejar constancia tanto del envió como del recibo de los mismos.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la Nación Rama Judicial en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 612.


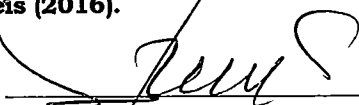
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>06</u> del doce (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.
ACCIONADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional.

Los señores Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido quien actúa únicamente en representación de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Municipio de Mosquera y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud con ocasión de la muerte de Jonathan Estick Vergara Medina en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2015.

El 29 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth

Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido quien actúa únicamente en representación de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa** y a la **Policía Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Sierra Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.435.573 y Tarjeta Profesional No. 76.151 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1, 2, 59 y 60 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.
ACCIONADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional.

3


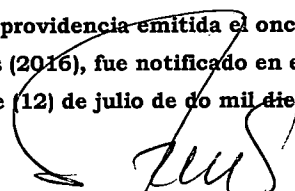
NOVENO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ⁴⁰ del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00147-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Goering Fernando Barrero Chaves.

El 07 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Goering Fernando Barrero Chaves, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 08 de marzo de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Goering Fernando Barrero Chaves.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Goering Fernando Barrero Chaves.

El 08 de junio de 2016, la apoderada de la parte convocante allegó la hoja de vida del señor Goering Fernando Barrero Chaves adjuntando copia de los títulos universitarios que posee, no obstante lo anterior, y respecto al procedimiento de designación como par si bien adjuntó el documento denominado ficha técnica del proceso “*acreditar en alta calidad – subproceso realizar evaluación externa para acreditación*” lo cierto es que no se aportó copia del banco de pares en el que conste que el señor Goering Fernando Barrero Chaves cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de conformidad con lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 115. Rev).

En razón de lo anterior, se requiere a la convocante por última vez, con el fin de que aporte los documentos relacionados con el proceso de designación del par académico señalados precedentemente, y los cuales se tornan en necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó, por ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Goering Fernando Barrero Chaves. Para ello deberá adjuntar copia del banco de pares en el que conste que el señor Goering Fernando Barrero Chaves cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de acuerdo a lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 115. Rev.).

Se advierte que de no aportarse los documentos referenciados se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.


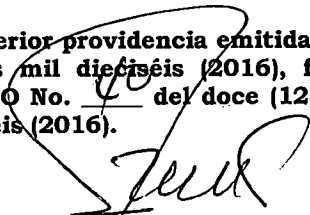
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>40</u> del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00148- 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: MARTHA CECILIA HERRERA

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 22 de octubre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 03 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 61 - 62) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
 - 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 22112 del 7 de febrero de 2012 y la

contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) RAUL ANCIZAR MUNEVAR MÓLINA identificado(a) con C.C. 6.753.658 para que en su calidad de Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	18, 19 Y 20 DE ABRIL DE 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. RAUL ANCIZAR MUNEVAR MÓLINA efectuó la visita para la cual fue designado(a) 18, 19 y 20 de abril de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que

corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.
- Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 61 al 62):

(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado del convocante manifiesta: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones consignadas en esta solicitud: A continuación se transcribe la pretensión formulada por la parte convocante - Ministerio de Educación en la solicitud de conciliación: Se convoque al doctor RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la FUNDACION UNIVERSITARIA DE AREA ANDINA, en la ciudad de Bogotá, D.C., realizada los días 18, 19 y 20 de abril de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1. 179.000. 00) MICTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACION DIRECTA en contra del Ministerio. De igual manera, indica el apoderado de la entidad convocante que previamente se había radicado la solicitud de conciliación prejudicial para conciliar los honorarios correspondientes a la visita realizada Fundación Universitaria Área Andina y que en razón a que una vez realizada una verificación en los registros de los sistemas de información del Ministerio de Educación se determinó que el convocante realizó dos visitas los días 18, 19

cuenta de cobro, documento "ACTIVIDADES EN SACES-PAR ACADEMICO, la certificación del superior expedida por la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la CALIDAD PARA la Educación Superior, certificación del comité de conciliación y Defensa Judicial del MEN, donde se da cuenta de las visitas realizadas por el convocado. Con fundamento en lo anterior la suma a conciliar es equivalente a dos millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$2.358.000,00) sin lugar a reconocimiento de intereses o indexación, correspondientes a la realización de dos visitas. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad respecto del asunto objeto de la solicitud incoada: Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto de lo expuesto, de conformidad con la normativa vigente y a fin de precaver futuras acciones judiciales de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio, en la siguiente forma: Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar; se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin." En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITAS REALIZADAS	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	18, 19 Y 20 DE ABRIL DE 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00
1	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	DOCTORADO EN EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL	10,11 Y 12 DE OCTUBRE DE 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
 Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Acepto la propuesta conciliatoria formulada por el Ministerio de Educación.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo, y lugar de cumplimiento. Siendo aclaro respecto a: 1. El concepto conciliado: El pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación a favor de la parte convocada, de la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (2.358.000,00) sin lugar a reconocimiento de intereses o indexación, correspondientes a la realización de dos visitas, según se advierte en cuadro anexo. 2. Pago: Se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin, y reúne los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas

prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico RAUL ANCIZAR MUNEVAR MÓLINA por el valor de \$2.358.000 respecto a las visitas realizadas los días 18, 19 y 20 de abril de 2013 en la Fundación Universitaria del Área Andina y el 10,11 y 12 de octubre de 2013 en la Universidad Surcolombiana (fols. 63 - 66).

Frente al apoderado de la parte convocada se le otorgó poder en los términos del mandato otorgado visible a folio 58 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento en el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuentas de cobro a folios 40 y 69.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de octubre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 03 de marzo de 2016 (Fols. 1-2) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (Fol.33)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Verificar, evaluar y emitir concepto” y Subproceso “verificar condiciones de procesos institucionales, registro calificado y autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria de las ENS”. (Fol. 34-38)
- j. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de septiembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los días 10 a 12 de octubre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Cuentas de cobro de RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (Fol. 40-41).
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de septiembre de 2014 (Fol. 54-57)
- m. Oficio remitido al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remitido. (fol. 46-47)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (fol. 48)
- o. Original de Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 29 de febrero de 2016 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los días 18 a 20 de abril de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 67)
- p. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 02 de marzo de 2016 (Fol. 63-66)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 73), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 75-79)

A pesar de haber allegado algunos documentos, la apoderada de la convocante no aportó todos los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, únicamente allegó copia del título de licenciado en Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y del Acta de Grado de Magister en Investigación y Tecnología Educativa, sin que se hubiere aportado el título de Doctor en Ciencias Pedagógicas.

Así las cosas, este despacho encuentra que en el plenario no obra prueba que permita determinar que efectivamente el señor RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA cumplía con los requisitos académicos para ser par académico en el programa de Doctorado en Educación y Cultura Ambiental, siendo necesaria dicha documentación para acreditar que efectivamente contaba con una formación si quiera del mismo nivel o superior, que permitiera inferir que su labor se encontraba acorde con el sistema de acreditación establecido por el Ministerio de Educación, pese a que se requirió a la entidad convocante para que allegará la documentación que acreditara todas las calidades académicas del señor RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se anexó el debido soporte probatorio el despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de marzo de 2016, respecto a las visitas realizadas a la Universidad Surcolombiana, y continuara el análisis frente a la Fundación Universitaria el Área Andina.

En consecuencia de lo anterior, las pruebas documentales allegadas respecto a las visitas efectuadas en la Fundación Universitaria del Área Andina cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00 coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en las visitas realizadas” por el(la) convocado(a) en su condición de “par académico” a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se

totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una

actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.

- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA como par

Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se presentó la cuenta de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiende cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico los días 18, 19 y 20 de abril de 2013 en el programa de LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el par académico no acreditó las calidades para ser par académico del programa de Doctorado en Educación y Cultura ambiental, el despacho no aprobará el acuerdo efectuado entre las partes respecto a las visitas efectuadas en la Universidad Surcolombiana, habida cuenta que, como se enunció precedentemente, no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para aprobar el acuerdo conciliatorio.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA prestó sus servicios como par académico los días 18, 19 y 20 de abril de 2013 en la Fundación Universitaria del Área Andina y que lo que se pretende conciliar es el valor de dichas visitas las cuales suman \$ 1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar parcialmente la Conciliación Prejudicial lograda el 3 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (convocada), celebrada ante la 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto a las visitas efectuadas los días 18, 19 y 20 de abril de 2013 en la Fundación Universitaria del Área Andina.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


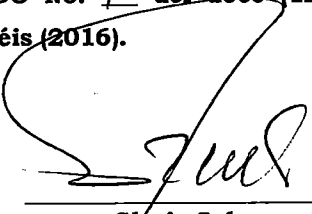
Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Improbar parcialmente la Conciliación Prejudicial lograda el 3 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y RAUL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA (convocada), celebrada ante la 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10, 11 y 12 de octubre de 2013 en la Universidad Surcolombiana, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ⁴⁰ del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00176-00
ACCIONANTE: Aida Luz Cerinza y otros.
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y otros.

Las señoras Aida Luz Cerinza actuando en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscanevo, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., AIG Seguros de Colombia S.A. y Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2013 en el que presuntamente resultó lesionada la señora Aida Luz Cerinza.

El 16 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Dentro del escrito presentado, manifestó el apoderado de la parte actora y allegó prueba de haber tratado de ubicar al demandado Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz para agotar el requisito de procedibilidad frente al mismo, sin éxito alguno.

Así las cosas, este despacho no puede tener como demandado a Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, dado que frente al mismo pese a los esfuerzos de la parte actora no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el despacho del análisis primario de los hechos y documentos aportados considera indispensable traer al trámite del presente proceso al señor Zambrano Ruiz, por lo cual, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 62 del C.G.P.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Aida Luz Cerinza actuando en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscanevo contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A.**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Arguello Sanjuán, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.279.006 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 230.163 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 54 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las demandadas Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A.; para que aporten los antecedentes administrativos que tengan en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz.

DECIMOPRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOSEGUNDO: Correr traslado de la demanda a Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


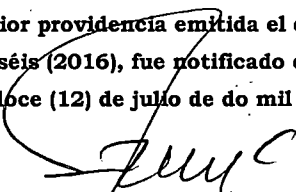
DECIMOTERCERO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 40 del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00219-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Ramón Fayad Nafah.

El 05 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Ramón Fayad Nafah, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 07 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 31 de mayo de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Ramón Fayad Nafah.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Ramón Fayad Nafah.

El 24 de junio de 2016, el apoderado de la parte convocante allegó la hoja de vida del señor Ramón Fayad Nafah adjuntando copia de los títulos universitarios que posee, no obstante lo anterior, y respecto al procedimiento de designación como par si bien adjuntó el documento denominado ficha técnica del proceso “*acreditar en alta calidad – subproceso realizar evaluación externa para acreditación*” lo cierto es que no se aportó copia del banco de pares en el que conste que el señor Ramón Fayad Nafah cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de conformidad con lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 87. Rev).

En razón de lo anterior, se requiere a la convocante por última vez, con el fin de que aporte los documentos relacionados con el proceso de designación del par académico señalados precedentemente, y los cuales se tornan en necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó, por ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Ramón Fayad Nafah. Para ello deberá adjuntar copia del banco de pares en el que conste que el señor Ramón Fayad Nafah cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de éste como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de acuerdo a lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 87. Rev).



Se advierte que de no aportarse los documentos referenciados se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO N.º. 7 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00220-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Alba Marina Cotes Prado.

El 07 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Alba Marina Cotes Prado, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 07 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Alba Marina Cotes Prado.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Alba Marina Cotes Prado.

El 09 de junio de 2016, el apoderado de la parte convocante allegó la hoja de vida de la señora Alba Marina Cotes Prado adjuntando copia de los títulos universitarios que posee, no obstante lo anterior, y respecto al procedimiento de designación como par si bien adjuntó el documento denominado ficha técnica del proceso “*acreditar en alta calidad – subproceso realizar evaluación externa para acreditación*” lo cierto es que no se aportó copia del banco de pares en el que conste que la señora Alba Marina Cotes Prado cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de ésta como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de conformidad con lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 93. Rev).

En razón de lo anterior, se requiere a la convocante por última vez, con el fin de que aporte los documentos relacionados con el proceso de designación del par académico señalados precedentemente, y los cuales se tornan en necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó, por ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Alba Marina Cotes Prado. Para ello deberá adjuntar copia del banco de pares en el que conste que la señora Alba Marina Cotes Prado cuenta con los requisitos para ser par académico, así como constancia de la designación de ésta como par en virtud de la conformación del equipo o comisión de pares, de acuerdo a lo establecido en la política 3.5 señalada en la ficha técnica de evaluación externa (fol. 93. Rev.).


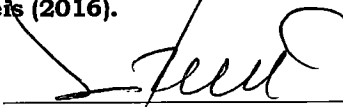
Se advierte que de no aportarse los documentos referenciados se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 40 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00230 - 00
DEMANDANTE: Karen Daniela Osorio Ávila, Dahiana Andrea Ávila Salazar,
Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila
DEMANDADOS: Hospital De Engativá Ese II Nivel Y Hospital Meissen Ese II
Nivel

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 20 de junio de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda .

1. Antecedentes

Los señores Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del Hospital De Engativá Ese II Nivel Y Hospital Meissen Ese II Nivel, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la falla en el servicio de la atención médica que presuntamente conllevó a la a la muerte de la señora LUCÍA MARLEN ÁVILA SALAZAR el 9 de febrero de 2014 (fl. 21 c.1).

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 13 de abril de 2016, y correspondiendo la demanda a este despacho mediante auto del 20 de junio de 2016, se inadmitió para que se subsanará lo siguiente:

“(…)

1.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del Hospital De Engativá Ese II Nivel y del Hospital Meissen Ese II Nivel, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación del Hospital De Engativá Ese II Nivel y del Hospital Meissen Ese II Nivel, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

2.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

3.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”.

Mediante escrito del 24 de junio 2016, la parte actora interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente “(...) Revocar el auto de fecha veinte (20) de junio de 2016.”

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

“4. Conforme lo relatado, es claro que para el presente caso el suscrito apoderado ha acreditado en debida forma la existencia y representación legal de las entidades demandadas, sin embargo, a pesar de las muchas diligencias adelantadas por este servidor con el fin de obtener y allegar al expediente, las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades demandadas, dichos entes NO las expiden argumentando que no es necesario por ser entidades de creación legal y que su personería jurídica se acredita con la sola norma que las haya creado, por lo cual obtener dichos documentos ha sido prácticamente imposible, y lo máximo que se puede hacer en este momento es allegar el texto de las respectivas normas que se han citado arriba, con el fin de probarlo alegado en este Recurso, dejando en claro en todo caso, que con el presente se ha dado.

...

6. Por otra parte, en cuanto al requerimiento mediante el cual el Despacho le exige a este servidor aportar compilados en CD y en formato PDF los anexos de la demanda, esta carga procesal es demasiado onerosa, excesiva y dispendiosa, ya que las pruebas y anexos de la demanda constan de más de trescientos 300 folios, y tratar de digitalizar dichos anexos es una carga imposible y desproporcionada, por mi parte como apoderado yo cumplí a cabalidad con el deber de aportar las copias para traslados de las demandadas, traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el traslado del Ministerio Público y el Archivo del Juzgado (página 27 del escrito de demanda), y sería absurdo e inconducente aportar nuevamente anexos que ya fueron allegados con la demanda.

Asimismo el suscrito apoderado demandante cumplió a cabalidad con lo ordenado por el art. 166 numeral 5 del C.P.A.C.A., y en dicha norma taxativamente jamás se exige allegar en soporte magnético ni digital, los anexos de la demanda, a su vez remitiéndonos al art. 89 del C.G.P., este ordena únicamente allegar como mensaje de datos la DEMANDA, de modo que la carga que el Despacho pretende imponer en contra de la parte demandante se considera desproporcionada.

7. En concordancia con lo anterior, el artículo 612 del C.G.P. que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., N° contempla que las pruebas y anexos de la demanda deban ser aportados exclusivamente en formato digital ni magnético, lo cual no siempre sería posible en todos los casos, y además la norma en cita establece expresamente lo siguiente.:

...”.

3. Para resolver se considera:

1. El Despacho parte por señalar que lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda no es una carga desproporcionada sino claramente definida en las normas en las cuales se sustentó.

Respecto de las certificaciones de existencia y representación a que no es necesario porque son creadas por la Ley, el Despacho se permite aclarar que las entidades aquí demandadas fueron creadas en virtud de Decretos Distritales no del Orden Nacional por lo tanto debieron ser aportados junto con la demanda, tal y como lo realizó con este escrito de reposición, sin embargo como se observa con la subsanación de la demanda fue aportados los respectivos certificados emitidos por la Alcaldía de Bogotá, razón por la que no abra lugar a manifestación al respecto por encontrarse agotada la solicitud.

2. En lo relacionado a que no hay norma en la que se especifique que se debe aportar los anexos también en medio magnético, el Despacho aclara que el artículo 89 del Código General de Proceso en el artículo 89 inciso segundo o muestra como un requisito, así:

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo. (Negrilla y subraya del Despacho)

Por lo anterior se le pone de presente a la parte demandante que no es capricho del Despacho tal solicitud, sino que la misma obedece a los principios de celeridad y derecho de defensa, ya que de suministrarse los anexos junto con la demanda y el auto admisorio de la demanda con el mensaje de datos a las entidades puede agilizar la labor de respuesta en el presente proceso, siendo así más eficaz la prestación del servicio de justicia.

Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**


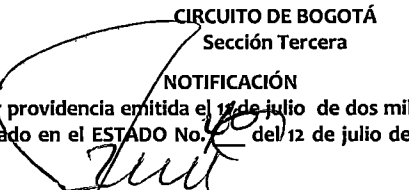
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de junio de 2016, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, por Secretaría continúese con la contabilización del término concedido mediante auto del 20 de junio de 2016 para subsanar la demanda, advirtiendo que este empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
	<p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 17 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 10 del 12 de julio de do mil dieciséis (2016).</p>
<p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00255- 00
DEMANDANTE: DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA, ALVARO GUZMAN MUETE, MARTHA CECILIA ARTEAGA VALENCIA, MARICELA GUZMAN ARTEAGA, ERIKA ANDREA GUZMAN ARTEAGA y JHON ALEXANDER GUZMAN ARTEAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
CORRIGE AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

Los señores DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA, ALVARO GUZMAN MUETE, MARTHA CECILIA ARTEAGA VALENCIA, MARICELA GUZMAN ARTEAGA, ERIKA ANDREA GUZMAN ARTEAGA y JHON ALEXANDER GUZMAN ARTEAGA, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la NEFROLITIASIS BILATERAL PUNTIFORMA NO OBSTRUCTIVA y la ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, adquiridas por el señor DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA cuando se desempeñaba como soldado profesional entre el 17 de marzo de 2007 y el 10 de octubre de 2014, cuando fue desvinculado (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 20 de junio de 2016 a través del cual se admitió la demanda, no se indicó de manera correcta el número de cuenta en donde se deben consignar los respectivos gastos judiciales en la parte resolutive al ser de manera correcta así:

“TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-

2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente”.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el auto del 31 de mayo de 2016, y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a corregirlo en el sentido de tener en cuenta que el numeral tres de la mentada providencia quedará así:

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto al numeral 3 del auto del 31 de mayo de 2016.

Por lo expuesto se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos el numeral tres de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2016 el cual quedará así:

“(…)

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

(…)”

SEGUNDO: Por **SECRETARIA, NOTIFÍQUESE** la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda del 20 de junio de 2016, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 4 del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00335 -00
CONVOCANTE: Elkin de Jesús Castro Llaneris
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los señores ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS y CELIA MELENA QUINTANA MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación de sus dos hijo menores ELIAS CASTRO QUINTANA y GABRIELA CASTRO QUINTANA, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 2-7) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 102-104).

1. ANTECEDENTES

1.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional Los señores ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS y CELIA MELENA QUINTANA MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación de sus dos hijos menores ELLIAS CASTRO QUINTANA y GABRIELA CASTRO QUINTANA, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 29 de febrero de 2016 (fol. 98), razón por la que la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos se fijó el 27 de mayo de 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. (fol. 102)

1.2. El 27 de mayo de 2016 se celebró audiencia (fls. 102-105) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

1.3. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:

“1. EL señor ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS identificado con cédula de ciudadanía No. 78114969 de Ayapel, es soldado profesional en servicio activo desde el día 20 de febrero de 2004, agregado al Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández” con sede en Bogotá D.C.

2. El día 1 de marzo de 2014 aproximadamente a las 21:00 horas se encontraba el soldado profesional ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS listo para insertar helicoportadamente e ingresar al teatro de operaciones por la técnica de rapel para: neutralizar presuntos integrantes del frente 47SAT-T (sistema amenazante total] terrorista), mencionado soldado era el primer hombre para descender, al momento de la acción para la inserción el helicóptero hizo un viraje al lado derecho lo que generó la caída desde una altura aproximadamente de 12 metros de altura. Posteriormente el slp CASTRO LLANERIS fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá. Hechos tomados del informativo administrativo por lesiones No. 006 del 14 de mayo de 2014.

3. Posteriormente, y luego de someterse a una larga y dolorosa recuperación, el soldado profesional CASTRO LLANERIS fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad quienes en cuya acta No. 80494 del 19 de agosto de 2015 determinaron que el mencionado soldado padece de las siguientes secuelas, conforme a los conceptos emitidos por los especialistas, así:

. Neurocirugía: Hernia discal L4-L5. Sacroileitis. Estado actual: marcha antálgica izquierda. Dolor sacroiliaco bilateral.

Neuropsicología: Cefaleas frecuentes. Trastorno de sueño. Pesadillas. No controla esfínteres usa pañal. Pronóstico: desfavorable.

Urología: incontinencia urinaria de urgencia y disfunción eréctil.

Clínica del dolor: Pronóstico reservado por dolor crónico y síndrome de estrés postraumático.

Psiquiatría: Depresión reactiva.

Fisiatría: Lesión neurológica radicular izquierda dolor crónico. Marcha con cojera ayuda con bastón

Ortopedia: Lumbalgia crónica asociada por accidente. Radiculopatía compresiva L5/S1 asociado a hernia. Politraumatismo en región lumbar. Dolor severo incapacitante. Pronóstico: malo para la vida y regular para la función.

Coloproctología: Trauma raquimedular. Diagnóstico: Constipación: Pronóstico: manejo médico con laxantes y formadores de bolo fecal.

4. Consecuentemente, la evaluación de la disminución de la capacidad laboral determinó un porcentaje del 64.56%, con incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar y debido a las patologías crónicas la sugerencia de reubicación laboral fue negativa.

5. Actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material e inmaterial, que deberá ser resarcido.

6. El daño no ha sido solo a la víctima directa; también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente y muy probablemente progresiva, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.”.

1.4. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la sesión del 26 de mayo de 2016 estudió el caso y adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo solo obra certificación de la Secretaría Técnica de esa autoridad en donde se afirmó:

“...

PERJUICIOS MORALES:

Para ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente a 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CELIA MALENA QUINTANA MARTÍNEZ, en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ELÍAS CASTRO QUINTANA, GABRIELA CASTRO QUINTANA, y JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS, en calidad de hijas del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas.

DAÑO A LA SALUD:

Para ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el valor de \$155.218.588

...”.

1.5. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 177-119 c.1):

(...)“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa , Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el soldado profesional ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en hechos ocurridos el día 1 de marzo de 2014, cuando se encontraba listo para ser insertado helicópticamente e ingresar al teatro de

operaciones por la técnica de rapel para neutralizar presuntos integrantes del frente 47SA T-T (sistema amenazante total terrorista), y al momento de descender, el helicóptero hizo un viraje al lado derecho, lo que generó una caída desde una altura aproximadamente de 12 metros, que le causaron diversas lesiones. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 80494 del 19 de agosto de 2015, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 64.56%, correspondiendo/e por lesiones derivadas de este accidente, 61.07%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CELIA MALENA QUINTANA MARTÍNEZ, en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ELÍAS CASTRO QUINTANA, GABRIELA CASTRO QUINTANA, y JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS, en calidad de hijas del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas.

DANO A LA SALUD:

Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el valor de \$155.218.588 El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad aplaza el concepto de repetición al apoderado de la entidad, con el fin de que se indague acerca del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias que se han llevado a cabo al interior de la Unidad Militar, a fin de determinar si existe responsabilidad de algún miembro de la Entidad por los hechos.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de mayo de 2016.

Se anexa OFI16-00018 MDNSGDALGCC de fecha 26 mayo de 2016 en dos (02) folios, suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional".

Se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de "la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada

"De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, manifiesto que mis representados y esta abogada aceptamos la propuesta de pago total de la deuda aquí señalada y desistimos al cobro de costas judiciales y agencias en derecho".

Manifestó el Procurador Judicial que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, la parte convocante pagará a la convocada la suma acordada previa aprobación del acuerdo conciliatorio (fl. 119 c.1).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos el 27 de mayo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 86).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago por perjuicios morales, para ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente 9 pesos 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CELIA MALENA QUINTANA MARTÍNEZ, en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ELÍAS CASTRO QUINTANA, GABRIELA CASTRO QUINTANA, y JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS, en calidad de hijas del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas, por daño a la salud, para ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por perjuicios materiales, para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el valor de \$155.218.588 (fols. 117-119 c.1).

Sin embargo, el Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas, no obra documento idóneo que permita establecer que la señora CELIA MALENA QUINTANA MARTINEZ es la esposa de la víctima por ende la calidad en la que actúa, así mismo, obra los registros civiles de nacimiento en copia autenticada de ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS Y JOHAN STEVEN CASTRO HOYOS, las cuales no corresponden a copia auténtica del original, lo que no permite establecer la calidad en la que actúan en el proceso.

Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes.

En efecto, debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta al proceso, es decir, que debe allegarse copia los registro civiles auténticos (tanto de nacimiento como de matrimonio), que permitan acreditar la capacidad de ser parte.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada la capacidad de ser parte de CELIA MALENA QUINTANA MARTINEZ Y JOHAN STEVEN CASTRO HOYOS, en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009.

Observa así el despacho que solo se encuentra acreditada la Capacidad de ser parte dentro de la conciliación el señor ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS y los menores ELIAS CASTRO QUINTANA y GABRIELA CASTRO QUINTANA quienes los representa su señora madre.

En cuanto a los poderes a folios 8 y 9 aparece el poder del abogado de la parte convocante con la facultad de conciliar.

Frente a la entidad aunque esta la facultad del apoderado de conciliar (fl. 105), echa de menos este Despacho el Acta del Comité de Conciliación donde se indiquen los parámetros.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento las lesiones ocurridas el 1 de marzo de 2014 aproximadamente a las 21:00 horas al soldado profesional ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS cuando se encontraba listo para ser insertado helicoportadamente e ingresar al teatro de operaciones por la técnica de rapel para: neutralizar presuntos integrantes del frente 47SAT-T (sistema amenazante total] terrorista), mencionado soldado era el primer hombre para descender, al momento de la acción para la inserción el helicóptero hizo un viraje al lado derecho lo que generó la caída desde una altura aproximadamente de 12 metros, valorado por acta de Junta Médica Laboral 80494 con una incapacidad del 64.56% por lesión ocurrida en el servicio por casusa y razón del mismo, literal (B) (AT) y la afección 2 se considera enfermedad profesional , literal (b) (EP), la cual fue notificada el 9 de septiembre de 2015, por lo que en principio tendría como fecha límite para interponer la demanda respectiva el 10 de septiembre de 2017, y la solicitud de conciliación se realizó el 29 de febrero de 2016, es decir dentro del término estipulado en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento, en aplicación del principio *pro actione*.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Informativo de lesiones No. 006 del 14 de mayo de 2014 (fl. 14)
- b. Acta de Junta Médica Laboral No. 80494 del 19 de agosto de 2015 (fl. 15-17).
- c. Copia simple de historia clínica expedida por el Hospital Militar Central (fl. 18-72)
- d. Copia simple de historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de Sanidad del Ejército (fl. 73-90).
- e. Certificación de tiempo de servicio como soldado profesional (fl. 95)

Tal como se dijo, echa de menos esta instancia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

Por lo expuesto las pruebas aportadas no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, que permitan: (i) demostrar la existencia de una falla del servicio – (ii) el daño y (iii) la imputación, para así demostrarse la responsabilidad del Estado.

Lo anterior porque según los propios hechos de la demanda, la víctima era soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, de manera que los daños que resulten del ejercicio de esa actividad, hacen parte del “*riesgo propio del servicio*” y en esos eventos el tema de la responsabilidad del estado por regla general se analiza bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez, que el riesgo se concreta, en todos aquellos eventos en los cuales las lesiones y/o muertes producto de los combates, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones, son realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; por esta razón al concretarse el riesgo, el mismo no podrá en principio ser causal de responsabilidad extracontractual del Estado, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte acontecen como consecuencia de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, al haberse puesto en una situación de riesgo mayor que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884)

Situación distinta, la que sucede respecto de aquellas personas que por cumplimiento a su deber constitucional son obligadas a cumplir con el servicio militar obligatorio, caso de los soldados conscriptos, quienes al ser obligados a soportar limitaciones e inconvenientes propios de la prestación del servicio militar obligatorio, todas las lesiones y/o muerte que sufran los mismos a causa del mismo, puede ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en ese caso, el obligado a prestar servicio no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. (Sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 16.200)

La jurisprudencia ha reiterado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en

cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos, como se mencionó, en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.

Así mismo, no se observa del material probatorio aportado las razones por las cuales el comité de Defensa Jurídica del Ministerio accedió a la conciliación ya que no fue aportada el respectiva acta, no siendo posible al Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado, como ya se explicó, que únicamente podría ser responsable el Estado, por las lesiones o muerte de un miembro de la Fuerza Pública que voluntariamente tomó la decisión de ingresar a dicha Institución, cuando éste, haya sido **sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones**, no se encuentra probado que la causa de las lesiones hayan sido producto de una **extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada**.

De manera que de los medios probatorios que obran dentro del expediente no resultan suficientes para probar la falla del servicio imputable a la demandada, y si bien aparece probado el daño no está demostrado en el caso concreto que el Soldado Profesional hubiere sido puesto en una situación de riesgo mayor al que estaba obligado, y que éste haya sido la causa de su lesión, máxime cuando si se observa que la lesión fue ocasionada en cumplimiento de una misión.

Ante lo cual el Despacho constata que la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público para surtir el trámite conciliatorio, se indicó solo el daño y sus secuelas, pero no imputación alguna en contra del Estado o las situaciones del porque existe falla en el servicio o el riesgo excepcional por el cual debe entrar a responder, no se le indicó al Procurador las razones por la cuales se debería hacer efectivo el pago de las pretensiones, toda vez que no fueron aportados documentos relacionados con la falla del servicio, ni las razones por las que debía acceder.

De esta manera al no aportarse el material probatorio pertinente que demuestre la efectiva lesión por responsabilidad del Estado diferente al riesgo propio del servicio del Soldado Profesional, en el entendido de que

efectivamente se estaba bajo un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones o una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada. Esta situación conlleva a determinar que no existe obligación alguna que acredite que la entidad deba reconocer perjuicios.

Por consiguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley 443 de 1998 se ordena improbar el acuerdo conciliatorio cuando el Juez observe que no se han presentado las pruebas necesarias para aprobarlo.

Por lo tanto, el Despacho improbara la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 27 de mayo de 2016, entre ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS y CELIA MELENA QUINTANA MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación de sus dos hijo menores ELIAS CASTRO QUINTANA y GABRIELA CASTRO QUINTANA (convocantes) y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional (Convocada), celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 40 del 12 de julio de do mil dieciséis (2016).</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Jesús David Herrera Romero, Rubén Darío Herrera Triana, Gladys Romero Pulido, Jenny Alejandra Herrera Romero en nombre propio y representación de su menor hijo Fabián Estiven Guatame Herrera; Brayan Estiven Herrera Romero, Jeisson Jhovanny Herrar Romero en nombre propio y representación de su menor hija Isabella Herrera Galeano; Hely Rubén Herrera Campos en nombre propio y representación de sus menores hijas María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada y Laura Nicole Herrera Valencia; Daniel Leonardo Herrera Campos en nombre propio y representación de su menor hija Litze Daniela Herrera Holaya; Andrés Felipe Gómez Romero, Lina Aurora Gomez y Elvira Triana Perdomo a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones sufridas por el señor Jesús David Herrera Romero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el nombre del Jeisson Jhovanny Herrera Romero y Fabián Estiven Guatame Herrera se encuentran escritos de distintas formas en el libelo, y acta de conciliación extrajudicial, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora, para que los relacione en debida forma.
2. Así mismo, encuentra el despacho que el mandato obrante a folio 13 del cuaderno principal está dirigido al señor Procurador Delegado ante el juez administrativo del circuito judicial de Girardot y o ante los Jueces Administrativos de Bogotá y o ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no ante esta jurisdicción, por lo cual se le requerirá para que anexe el poder correcto, junto con el escrito de subsanación.
3. De igual forma es necesario que se alleguen junto con el escrito de subsanación copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Fabián Estiven Guatame Herrera, Isabella Herrera Galeano, María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Prada, Laura Nicole Herrera Valencia, Litze Daniela Herrera Holaya y Elvira Triana Perdomo.

4. Por último, teniendo en cuenta que a folios 29 a 36 del cuaderno de pruebas, se allegó copia simple de la ficha médica unificada del señor Jesús David Herrera Romero, es menester solicitar al apoderado de los accionantes se allegue al despacho copia del acta de junta medico laboral o se indique el estado del trámite de su obtención.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

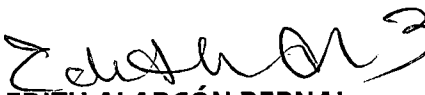
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


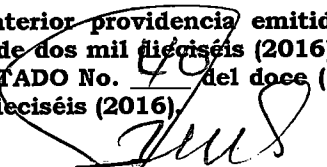
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 40 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00356-00
ACCIONANTE: Salud Total E.P.S.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 24 de mayo de 2016, el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

Salud Total S.A. presentó demanda en ordinaria laboral en contra del Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP 2011, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Comisión de Regulación en Salud, a fin de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados en razón de la omisión en el pago del valor recobrado por concepto de "Terapias de Neurodesarrollo" no incluidas dentro del plan de beneficios vigente para la prestación de los servicios y que posteriormente fueron glosados con causal de servicio POS, mismas que fueron suministradas por la EPS atendiendo a fallos de tutela y autorizaciones del Comité Técnico Científico².

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 8 Laboral del mencionado Circuito Judicial, el cual, mediante providencia del 24 de mayo de 2016 consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en

¹ Ver folios 32 a 36 c-1.

² Ver folio 1

consecuencia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido nuevamente el 09 de junio de la presente anualidad, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

En este estado de las cosas, el despacho informa que es necesario indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de octubre de 2013³ en el que explicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)”

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 30 de Octubre de 2013. Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente⁶:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así, que en cumplimiento de la decisión transcrita fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se encuentra enmarcado dentro del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por concepto de recobros realizados por el Hospital Simón Bolívar III Nivel a causa de la prestación de servicios médicos definidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y los servicios de salud derivados de los Comités Técnico Científicos y tutelas.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión de las presentes diligencias habida cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

“(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.(...)”

De igual manera, dicha Corporación en auto del 17 de julio del 2014⁵, resolvió un recurso de reposición referente a un caso análogo al presente en el que indicó:

“Entonces, dado que dicha Sala es el órgano competente para conocer de esas controversias entre jurisdicciones, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta que este caso se encuentra dentro de los mismos parámetros allí señalados, ha de aplicarse la misma regla de interpretación.

Por ello, la discusión del recurrente en cuanto expresó que “la jurisdicción laboral se activa cuando al afiliado, beneficiario o usuario o empleador le niegan un derecho sustancial en materia de seguridad social, que no es lo que ocurre en el caso que nos ocupa”, es un aspecto que fue decidido en contrario bajo otra interpretación de las normas que resolvieron el conflicto de competencia, que se extiende hasta estos casos, tal como lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (...)”

Finalmente, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado

⁴ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A. Auto del 17 de julio de 2014 Exp. 250002336000-2014-00371 – 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Es así, que en cumplimiento de la decisión transcrita fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se encuentra enmarcado dentro del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por concepto de recobros realizados por Salud Total S.A., a causa de la prestación de servicios médicos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.* Así las cosas, se dispondrá la remisión de estas diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.


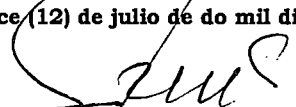
CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 50 del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Manuel Julián Coronado Acuña, Wilmer Yorminsón Pérez, Andrés David Martínez Chacón, Luis Ángel Mancipe Peroza y Asdrual Gordillo de Dios, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal – Casanare.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
2. De igual forma, se evidencia que con los documentos aportados con la demanda no se aportó el certificado del pagador o tesorero de la demandante en el que conste que la entidad realizó el pago de la condena impuesta, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue la constancia enunciada.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

3. En igual sentido, una vez verificados los anexos de la demanda no se observa el acta del comité de conciliación de la entidad demandante autorizando repetir contra los funcionarios o ex funcionarios demandados en el asunto de la referencia, por ello, y con el fin de determinar la legitimación por activa se hace necesario que se aporte el acta original del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional donde se evidencia la autorización para iniciar el proceso de repetición.

4. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por un valor de quinientos cincuenta y seis millones doscientos seis mil pesos (556.206.000) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, señalando la pretensión de mayor valor, a efectos de determinar la cuantía.

5. Por otra parte, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la demandada, en igual sentido, el CD allegado solo fue aportado con la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos, así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

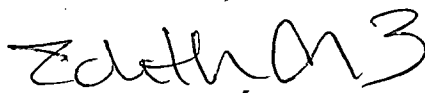
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


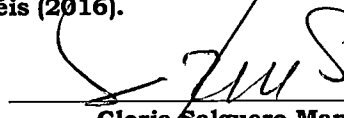
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <i>40</i> del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00362 - 00
DEMANDANTE: MIGUEL DE GERMAN MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y/O MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL DE GERMAN MONROY SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y/O MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se declare su responsabilidad administrativa por los valores dejados de pagar ordenados por fallo de un proceso ordinario laboral proferido por el Juzgado 6 Laboral 110013505006200600047201 el 9 de diciembre de 2008 confirmada el 30 de abril de 2010 y el pago por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones (fl. 21).

Como sustento afirmó:

“como acreedor laboral de la entidad al proceso liquidatorio aporté todas las pruebas sumarias pertinentes a la empresa CAJANAL E.I.C.E. en copias debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito, para efecto me fuera reconocido el derecho laboral contenido en el fallo judicial, pero al rechazarlo con la imposición de nuevas causales (11 y 13) se me vulneró el derecho al debido proceso, y al derecho constitucional de poder acceder a una pensión de vejez digna para mi congrua subsistencia, por parte del estado colombiano.

Igualmente como acreedor laboral de la entidad y reconocido como tal dentro del proceso liquidatorio, se me vulneró el derecho procesal del debido proceso, como quiera que no se ordenaron las pruebas solicitadas y tampoco se me notificó en debida forma la Resolución No. 4703 del 31 de mayo de 2013.

...”

2.- Por Acta Individual de Reparto de fecha 13 de junio de 2016, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados al pago de los valores de cesantías e intereses a las cesantías ordenados por sentencia ordinaria laboral y negados por los demandados por Resolución No. 2929 del 2 de abril de 2013 confirmado por resolución 4703 del 31 de mayo de 2013 que afirmó no le fue notificada en debida forma y adolece de falsa motivación por vía de hecho (fl. 14 c.1).

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-061-2016-00362-00
MIGUEL DE GERMAN MONROY SÁNCHEZ
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y/O MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la lectura de la demanda este Despacho observa que el medio de control es de carácter laboral porque se está solicitando el pago de los valores de cesantías e intereses a las cesantías ordenados por sentencia ordinaria laboral y negados por los demandados por Resolución No. 2929 del 2 de abril de 2013 confirmado por resolución 4703 del 31 de mayo de 2013 que afirmó no le fue notificada en debida forma y adolece de falsa motivación por vía de hecho (fl. 14 c.1), derivada de la relación laboral entre las partes cuyo medio de control pertinente es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no solo busca garantizar la legalidad en abstracto sino también el reconocimiento de una situación jurídica particular y las medidas para su restablecimiento o reparación.

En efecto, el demandante dio origen a su actuación administrativa ante la entidad demandada por medio de petición del 29 de julio de 2011 (fl. 44 c.21), en la que solicita el pago de lo ordenado por fallo ordinario laboral, la cual fue contestada por resolución 3929 del 26 de abril de 2013 de CAJANAL E.I.C.E en liquidación (fl 65 por la cual resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución 418 del 24 de agosto de 2010 relacionada con las reclamaciones económicas de carácter pensional (fl.- 72 c.2), la cual fue confirmada por Resolución 4703 del 31 de mayo de 2013 que afirmó no le fue notificada en debida forma y adolece de falsa motivación por vía de hecho.

Al respecto el artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-061-2016-00362-00
MIGUEL DE GERMAN MONROY SÁNCHEZ
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y/O MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. __ del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00365-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Diego Fernando Calvo, Edelmira Alfonso Bonilla y Sara Sofía Calvo Alfonso por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endiligada en razón de las lesiones sufridas por Diego Fernando Calvo derivadas de la activación de una mina antipersonal durante el cumplimiento de su actividad militar.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno Principal, como apoderado de Diego Fernando Calvo, Edelmira Alfonso Bonilla y Sara Sofía Calvo Alfonso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diego Fernando Calvo, Edelmira Alfonso Bonilla y Sara Sofía Calvo Alfonso.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00365-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos **el informativo de lesiones**.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería Néstor Raúl Nieto Gómez en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno Principal, como apoderado de Diego Fernando Calvo, Edelmira Alfonso Bonilla y Sara Sofía Calvo Alfonso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 40 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

JUMA

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00367 -00
CONVOCANTE: Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional
CONVOCADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 192-197) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 215-216).

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- El acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061-2016 - 00367 -00
CONVOCANTE: Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional
CONVOCADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel


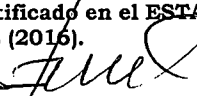
2

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 10 del 12 de julio de mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00368-00
ACCIONANTE: Judith Cecilia Salina Díaz y otros.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2016, a través de apoderado judicial Judith Cecilia Salina Díaz, Emiro Emel García Pino, Audrey Patricia García Salinas, Jairo Miguel García Salinas, Carlos Emiro García Salinas y Rodolfo Enrique Guerrero Salina interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con ocasión del saldo adeudado de la indemnización ordenada por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia dentro de las sentencias proferidas dentro del proceso penal No. 11001600253200681366 (Fls. 1 a 22 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a debatir las decisiones contenidas dentro de las Resoluciones No. 1433 del 19 de diciembre de 2013 y 00749 del 19 de noviembre de 2014, por medio de las que la entidad demandada reconoció la indemnización en la condición de víctimas a los demandantes, manifestando la parte actora que la misma se aparta de las decisiones adoptadas dentro de las sentencias proferidas dentro del proceso penal No. 11001600253200681366.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00368-00
ACCIONANTE: Judith Cecilia Salina Díaz y otros.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00368-00
ACCIONANTE: Judith Cecilia Salina Díaz y otros.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)"².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Ahora bien, es bien sabido que los actos administrativos de ejecución de órdenes judiciales, no son objeto de control judicial, al no ser decisiones de carácter definitivo conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; no obstante la jurisprudencia ha admitido que cuando el “acto de ejecución” se aparta del contenido de la orden judicial, esta se convierte en una actuación administrativa susceptible de control a través de los medios judiciales correspondientes.

En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00368-00
ACCIONANTE: Judith Cecilia Salina Díaz y otros.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

*jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad. (...)*³

En el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos, que pese a ser catalogados como de ejecución y en principio no ser susceptibles de control judicial, la parte actora manifestó que los valores liquidados dentro de los mismos no se acogieron a lo preceptuado dentro de las sentencias dictadas dentro del proceso penal No. 110016000253200681366.

De lo anterior, se desprende que lo pretendido es debatir la legalidad de los actos administrativos que reconocieron, según la parte demandante, de manera equivocada los montos a indemnizar ordenados dentro de una providencia judicial y en consecuencia el restablecimiento de los derechos a recibir la indemnización de manera correcta.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de una serie de actos administrativos que vulneran, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanó el daño alegado.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera⁴.

En mérito de lo expuesto el Despacho

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de septiembre de 2013, Exp. 20212, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00368-00
ACCIONANTE: Judith Cecilia Salina Díaz y otros.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


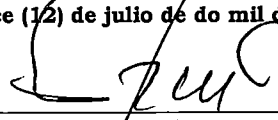
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>40</u> del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Rosa Elena Ramos de Pulido y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo, en nombre propio y como representante legal suplente de la sociedad Dacolsa Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados al aprobar el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Dacolsa Ltda., el despacho denota que quien ostenta la facultad de representar legalmente dicha empresa es el señor José Luis Pulido Cuervo. En el mismo documento se indica que en cuanto a la representación legal se refiere el gerente tendrá un suplente que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Así las cosas, para este despacho quien tiene la capacidad para comparecer al proceso de la referencia para representar a la sociedad Dacolsa Ltda., es el señor José Luis Pulido Cuervo, no obstante, en el poder otorgado quien suscribe el mandato es el señor Adolfo Alfonso Pulido Cuervo representante legal suplente de la mentada sociedad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aclare lo pertinente y allegue el poder suscrito por quien ostenta la representación legal de la entidad o en su defecto aporte el documento idóneo que permita establecer que el señor Adolfo Alfonso Pulido Cuervo comparece al proceso en calidad de suplente ante la falta absoluta, temporal o accidental del gerente.

2. Por otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen contra el Consejo Superior de la Judicatura sin que se evidencie que esta última entidad tenga algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva, por lo anterior se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta en todo caso lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en lo que a la capacidad y representación se refiere.

3. Por otra parte, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la demandada, en igual sentido, no fue aportado el CD para eventuales notificaciones, por lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos, así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


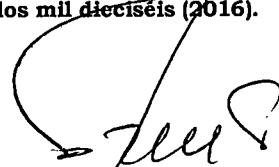
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>40</u> del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00370-00
DEMANDANTE: Erink Steven Corredor Ortiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Erink Steven Corredor Ortiz, actuando como víctima directa; y los señores Yenifer Paola Prada Toloza; Diana Patricia Ortiz Cuéllar, en nombre propio y en representación de los menores Hawín Smith Corredor Ortiz y Edwin Genaro Corredor Ortiz; Genaro Corredor González y Brayan Smith Corredor Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño fisiológico, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Erink Steven Corredor Ortiz mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Policía Naval Militar No. 70.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado dela parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que existen inconsistencias en relación con la identificación del menor Edwin Genaro Corredor Ortiz habida cuenta que en el escrito de demanda y en el acta de conciliación extrajudicial se referencia como “Edwin Erink Steven Corredor Ortiz”, variando la información que reposa en el registro civil de nacimiento aportado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que corrija lo pertinente y efectué los cambios correspondientes tanto en el acta de conciliación extrajudicial como en el escrito de demanda.

2. Por otra parte, y en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00405-00
DEMANDANTE: Mario José Mendoza Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

con el que se presenta la señora Yenifer Paola Prada Toloza al presente proceso, toda vez que de la documentación aportada al expediente no se evidencia prueba de la relación que ostenta con el señor Erink Steven Corredor Ortiz, es decir se debe aportar el documento idóneo en el cual se pueda demostrar la calidad de ésta con Erink Steven Corredor Ortiz.

De igual modo, y una vez analizada el acta de conciliación extrajudicial, se tiene que el nombre de la señora Yenifer Paola Prada Toloza, se ha escrito de forma distinta a como se encuentra consignado en el registro civil de nacimiento aportado, de manera específica, su primer nombre y primer apellido, por lo anterior se requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aclare lo pertinente, y si es del caso anexe la constancia de conciliación extrajudicial con la corrección requerida.

3. Igualmente, se evidencia que el primer nombre de Brayan Smith Corredor Ortiz se ha escrito de forma distinta en el acta de conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere a la parte actora con el fin de que aporte la constancia con la corrección del yerro enunciado precedentemente.

4. Por otra parte, y con el fin de determinar la legitimación por activa de los demandantes, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Erink Steven Corredor Ortiz, dado que dicho documento no fue aportado con la demanda. De igual forma, se evidencia que con los documentos allegados al expediente no se aportó copia auténtica de los registros civiles de los demandantes en el proceso, por ello, en aras de acreditar debidamente los hechos expuestos en el libelo y confirmar el parentesco de los demandantes, se requiere a la parte demandante para que allegue las correspondientes copias auténticas de los registros civiles.

5. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por un valor de setecientos veinte millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos (720.974.470) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00405-00
DEMANDANTE: Mario José Mendoza Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

momento de presentación de la demanda, señalando la pretensión de mayor valor, a efectos de determinar la cuantía.

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem)

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (artículo 170 Ley 1437 de 2011).


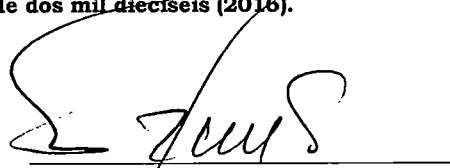
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 40 del 12 de julio de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00372-00
ACCIONANTE: Jarrinton Osorio Vargas y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2016, a través de apoderado judicial Jarrinton Osorio Vargas y Karen Yanet Villamil Martínez, quienes actúan en representación de la menor Shaarom Valeria Osorio Villamil, Luz Eny Vargas, y Lidia Yaneth Martínez Sánchez interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los presuntos perjuicios generados a causa del no reconocimiento de la pensión de invalidez a la que afirma tiene derecho desde el momento de su retiro de las fuerzas militares (Fls. 2 a 18 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sean reparados los perjuicios ocasionados con la expedición de las Resoluciones 599 de 20 de febrero de 2014 por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de invalidez, y la Resolución 1516 del 9 de abril de 2014 que resolvió los recursos interpuestos contra la primera.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00372-00
ACCIONANTE: Jarrinton Osorio Vargas y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00372-00
ACCIONANTE: Jarrinton Osorio Vargas y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos y lo pretendido es el restablecimiento de los derechos prestacionales del actor presuntamente vulnerados con el reconocimiento incompleto de la prestación que alega tiene derecho.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de una serie de actos administrativos que vulneraban, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanó el daño alegado.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda³.

En mérito de lo expuesto el Despacho

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00372-00
ACCIONANTE: Jarrinton Osorio Vargas y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


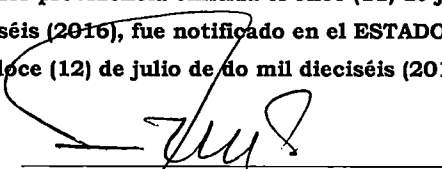
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>10</u> del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00
ACCIONANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Se tiene que la señora Yor Mary Muñoz Castiblanco, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados al demandante con ocasión de la omisión de la entidad en cumplir lo dispuesto dentro de la Resolución No.174 del 13 de febrero de 2014.

1.- En vista que el medio de control interpuesto se encuentra regulado para efectos de obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico el despacho advierte que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manera que se encomendará a la interesada que adecúe las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso y determine con claridad las pretensiones objeto de estudio.

2.- Así mismo se requerirá a la parte demandante para que cumpla con el requisito establecido dentro del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es que enuncie los fundamentos de derecho de la acción.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00
ACCIONANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


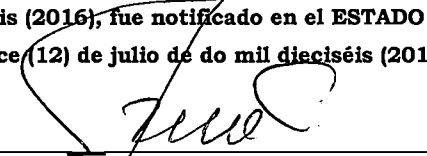
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>70</u> del doce (12) de julio de do mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00374 - 00

DEMANDANTE: VALERIN TATIANA OLAYA COLLAZOS, MAGDA YURANY SALDAÑA COLLAZOS, CARLOS GUILLERMO YATE COLLAZOS, ALFONSO OLAYA GALARZA, CARMEN SALDAÑA QUITORA (DE COLLAZOS)

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

Los señores VALERIN TATIANA OLAYA COLLAZOS, MAGDA YURANY SALDAÑA COLLAZOS, CARLOS GUILLERMO YATE COLLAZOS, ALFONSO OLAYA GALARZA, CARMEN SALDAÑA QUITORA (DE COLLAZOS), a través de apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin que se les declare administrativamente responsables de la presunta falla en el servicio de la atención médica a la menor Valerin Tatiana Olaya Collazos al dejársele un clavo en el codo izquierdo después del tratamiento de una lesión retirados el 26 de junio de 2014.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Así mismo aportar el respectivo medio magnético

(C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


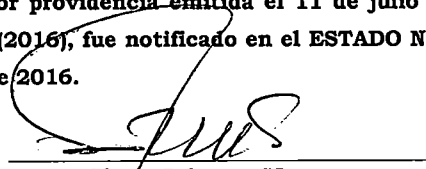
SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

25/7/16

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 48 el 12 de julio de 2016.	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	